



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 05001-31-10-007-2020-00343-00
Proceso: Petición de Herencia

De la excepción previa propuesta por el apoderado del señor JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA, se **CORRE TRASLADO** por un término de tres (3) días a los demandantes, en los términos del numeral 1 del artículo 101 y artículo 110 del C.G.P.

De igual forma, se **REQUIERE** a la parte demandada para que, en futuras ocasiones, proceda a dar cumplimiento a lo normado por el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir a las demás partes procesales copia de los escritos que se presenten al Despacho so pena de incurrir en **multa** de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Art. 78 # 14 del CGP.

NOTIFIQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5bd5175345b833ca37b841aadf8ad646a421779376eaa5272cb44ead5d9d39**

Documento generado en 06/03/2023 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: envío contestación demanda y proposición de excepciones

Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 16/11/2022 15:06

Para: Alba Lucia Castaño Giraldo <acastang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: jose antonio borda vanegas <jbordav@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 11:38 a. m.

Para: Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: envío contestación demanda y proposición de excepciones

cordial saludo, me permito enviar contestación demanda y proposición de excepciones previas y de merito, dte: LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO Y OTROS VS JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA Y OTROS, RDO: 2020 0343. SE ANEXA UN PDF.

Acusar recibido por favor.

Cordialmente,

JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS

Abogado titulado

Celular 320 664 49 25

Correo electrónico: jbordav@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO (7) DE FAMILIA DEL CIRCUITODE ORALIDAD DE MEDELLIN.
MEDELLIN- ANTIOQUIA.

REF: PETICION DE HERECNIA

DTE: LINA MARCELA QUIROZ OROSZCO Y OTROS

DDO: JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA Y OTROS

RDO: 050013110007 2020 00343 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOCISION DE EXCEPCIONES

JOSEN ANTONIO BORDA VANEGAS, mayor y vecino de Amalfi, actuando en calidad de apoderado en representación del señor JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA, quien es a la vez represando por la señora ANGELA MARIA QUIROZ MUNERA, a quien el juzgado 8º de familia del circuito DE MEDELLÍN, CON RADICADO 2014-258 por medio de sentencia número 170 del 17 de julio del 2015 decretó la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, según constancia que se aportó como prueba al allegar el poder al despacho, actuación con fecha 21 de julio del 2015 donde la Juez ROSA MARIA SOTO BURITICA , como titular del despacho en mención la nombró como curadora con fecha 5 de noviembre del 2015, en diligencia donde se posesionó como curadora general legitima y entrega de bienes diligencia que fue leída y legalmente aprobada que se aportó junto con el poder que se allegó al despacho que me legitima como apoderado del señor JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA., lo cual ya se me concedió personería para actuar. Visto o anterior manifestado por mí en tal sentido, y el termino que corre a partir de la puesta por los medios virtuales la demanda incoada para contestar durante ocho días y dentro del término paso a dar contestación dela demanda en los siguientes términos así:

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: cierto. Se ve claramente por prueba legal allegada, aunque en el registro de defunción aparece el extinto con una letra diferente en su apellido QUIROZ, (ESTE APARECE CON S no con z.)

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: debe probarse puesto que en el registro de nacimiento con serial 33051676, con fecha de inscripción 9 de julio del 2003. Allí el registrador colocó lo siguiente: " viene con nota de reconocimiento del registro anterior", es decir, no se es claro con nota de reconocimiento de quien o si es de reconocimiento del extinto objeto de la sucesión o reconocimiento de otra persona, dicho documento carece de la firma de reconocimiento como padre de la demandante señora LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO, dicha actuación del cambio de una letra por otra en su apellido constituye un cambio de nombre, por tanto este registro que se presenta no

llena el requisito para demostrar parentesco en el caso en concreto pues no es el registrador nacional del estado civil, quien podría certificar que exista o no una firma de reconocimiento como padre sino que es la prueba legal a la vista la que demuestra tal parentesco. Es extraño que el registrador saque un nuevo registro de nacimiento, pues en los registros de nacimiento se colocan notas con la firma del registrador sobre todas las actuaciones de cambios con respecto a la situación civil de la persona incluso en el cambio de su estado civil de soltero a casado, si se separa de hecho, y cualquier actuación en el cambio de nombre de las personas, pero no se cambia el registro civil de nacimiento por uno nuevo. Debe por tanto aportarse el registro de nacimiento con la serie 6805207, este sería la prueba legal para demostrar el parentesco en caso de reconocimiento que se hace es demostrando que en el registro civil de nacimiento existe la firma del reconocimiento de hijo por parte del extinto en concreto.

EN CUANTO AL TERCER HECHO: es cierto, según consta en las pruebas aportadas.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: de acuerdo a los documentos allegados es cierto, aunque con respecto a la señora LINA MARCELA QUIROZ, debió presentarse al juzgado a hacer valer su derecho puesto que para ello se emplaza, para que las personas indeterminadas y demás que se crean con derecho se presenten a hacer valer sus derechos, pero eso si debe demostrarse el parentesco de forma legal.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN: no me opongo, pero debe darse claridad en cuanto al parentesco de manera legal de la señora LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO, acorde con lo que manifiesto en la contestación de los hechos de la demanda, pues esto constituye seguridad jurídica o principio de legalidad acorde a los artículos 29 y 230 de la constitución política de Colombia.

EXCEPCIONES DE MERITO

CADUCIDAD: en caso de no demostrarse el parentesco de forma legal en el registro de nacimiento con serial 6805207, en cuanto se refiere al reconocimiento con la firma de su extinto padre, operaría el fenómeno de la caducidad de la acción en concreto, o sea el termino de caducidad de la acción de impugnación en cuanto se refiere a su filiación acorde con el inciso 4º del art.10 ley 75 de 1968, en cuanto se refiere a la caducidad de los efectos patrimoniales. Sentencia C- 131/2018, expediente 13134, corte constitucional, y sentencia STC. 2183 del 2015, sala de casación civil, corte suprema de justicia.

PRUEBAS: las aportadas en la demanda inicial.

Direcciones: demandante y demandado: las aportadas en la demanda inicial.

Dirección del curador judicial del demandado y demandado: las mismas aportadas en la demanda inicial

Mi dirección como apoderado: Cra 20 N.21-22, Amalfi, Antioquia, Tel. 3206644925, Correo jbordav@hotmail.com .

Del señor juez,

Atentamente,



JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS

C.C. 3510836 de jardín

T.P.191626 del C.S.J.

CUARDENOS DE EXCEPCIONES PREVIAS

PSO: CIVIL – FAMILIA, PETICION DE
HERENCIA

DTE: LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO Y
OTROS

DDO: JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA Y
OTROS

RDO: 2020- 00343 00

JDO: 7 DE FAMILIA DE MEDELLIN.

SEÑOR
JUEZ 7º (SEPTIMO) E FAMILIA DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD
MEDELLIN- ANTIOQUIA

REF: PETICION DE HRENCIA
DTE: LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO Y ORTROS
DDO: JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA
RDO: 2020 0043 00

ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS, mayor y vecino de Amalfi, actuando como apoderado del señor JUAN FERNADO QUIROZ MUNERA, acorde al poder que se aportó en el proceso referido de manera comedida y respetuosa me permito proponer las siguientes excepciones previas:

PRIMERA:” art. 100, numeral 6º, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge compañero permanente, curador de bienes administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.” En el caso en concreto no existe seguridad que exista firma de reconocimiento del extinto padre en el registro civil de nacimiento que se presentó como prueba, pues debe presentarse tanto el registro de nacimiento con serial número 6805207, a fin de poderse establecer el reconocimiento del extinto padre con respecto a la demandante LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO, a través de su respetiva firma en el registro civil de nacimiento el cual no aportó como prueba, y que solo se soporta como tal el registro con serie 33051676, donde el registrador no es claro cuando dice que viene con firma de reconocimiento pero no se sabe si es reconocimiento del extinto PABLO EMILIO QUIROZ TORRES o por parte de otra persona, lo anterior con el fin de evitar nulidades, violaciones al debido proceso, se viole la seguridad jurídica, y en especial los art.29 y 230 de la carta política, y evitar una acción u omisión.

Del señor Juez,
Atentamente,



JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS
C.C.3510836 de Amalfi.
T.P.191626 del C.S.J.